

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por medio del Portal de Transparencia a las once horas seis minutos del día doce de julio de dos mil dieciséis por la Señora [REDACTED], por medio de la cual requiere: *"Estadística y/o registro de personas extranjeras que han solicitado asilo en El Salvador entre enero 2010 y junio de 2016, desagregadas por: edad de la persona que solicitó asilo, sexo de la persona que solicitó asilo, nacionalidad de la persona que solicitó asilo, procedencia de la persona que solicitó asilo (país, puerto, aeropuerto y/o puesto fronterizo), fecha exacta de ingreso de la persona al país, fecha exacta en que la persona solicitó asilo, motivación expuesta de parte de la persona para solicitar asilo (política, religiosa, racial, violencia, etc.), resolución de parte del Estado de El Salvador respecto a la petición de asilo (concedido o no concedido)."*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener las estadísticas o registro de personas que han solicitado asilo en El Salvador entre enero 2010 a junio 2016. La Dirección General de Asuntos Jurídicos previo a pronunciarse al respecto, y para mejor proveer trasladó a esta Oficina algunas consideraciones generales respecto a la diferencia entre las figuras jurídicas de Asilo y Refugio.

El asilo es la protección otorgada a una persona que es objeto de persecuciones políticas por las autoridades de un Estado en lugares ajenos a su territorio. Ésta es una institución que ha tenido un mayor desarrollo en América latina y se encuentra regulado en la Convención sobre Asilo Diplomático, en la Convención sobre Asilo Político y en la Convención sobre Asilo Territorial.

Pueden distinguirse los siguientes tipos de asilo: *Diplomático*, cuando se otorga en los locales de las misiones diplomáticas y *Territorial*, cuando se concede en el territorio nacional de otro Estado. Por su parte, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han reconocido el derecho a buscar asilo como derecho subjetivo aunque no así la obligación del Estado de otorgarlo.

El refugio opera en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del 1967 y el Estatuto del ACNUR, en los que se determina que, para que una persona pueda ser considerada refugiada, debe encontrarse fuera de su país de origen o de residencia, y debe poseer un fundado temor frente a un hecho real o potencial de persecución por motivos de raza religión, nacionalidad, opinión política, pertenencia a un determinado grupo social, y no poder o no querer acogerse a la protección de su país por motivos de persecución.

Además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, el concepto de refugiado para nuestra región –en virtud de la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984– también incluye a aquellas personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas, ya sea por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Teniendo en cuenta la referida distinción, la Dirección General de Asunto Jurídicos únicamente registra 1 caso de Asilo en el período indicado (Año 2011).

Debido a que se trata de una decisión final se trataría de información pública, sin embargo esta contiene datos confidenciales, por lo que se ha constituido un acto administrativo que clasifica dicha información como confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP por lo que los datos que derivan de dicha solicitud no pueden ser compartidos con la ciudadana.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día quince de julio de dos mil dieciséis, por la ciudadana [REDACTED]
2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo manifestado en el Romano IV de la presente resolución.

3. *Deniéguese* a la peticionaria la información solicitada referente a los datos de la persona que ha solicitado asilo en nuestro país, de acuerdo a lo mencionado en el romano cuarto último párrafo de la presente resolución.

4. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.



César Alfonso Rodríguez Santillana

César Alfonso Rodríguez Santillana
Oficial de Información a.i.
Ministerio de Relaciones Exteriores